



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2104

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00108 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, banco BBVA Colombia, en contra del auto del 29 de julio de 2021 (archivo 05 del expediente digital), mediante el cual se dispuso REVOCAR el mandamiento de pago proferido (archivo 03), denegar la solicitud de libra ejecución y levantar las medidas cautelares decretadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 12 de mayo de 2021, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del Banco BBVA COLOMBIA y en contra de la sociedad PRODUCTOS YULI S.A., “EN REORGANIZACIÓN”, derivado del incumplimiento en el pago de los cánones de los Contratos de Arrendamiento Financiero Leasing, No. 21993, 18595 y 18596, por COP \$146.567.403, COP \$177.499.873, COP \$43.154.544, respectivamente. (Archivo 03)

Luego profirió auto el 29 de julio de 2021, con la decisión de revocar la orden de apremio, con las consecuencias arriba ya anotadas, por cuanto consideró no se satisfacían los presupuestos del título ejecutivo, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y en atención al título complejo aportado en la demanda.

2.2. Argumentos de la recurrente: Inconforme con lo anterior, la apoderada de la parte actora, interpone dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando:

2021 00108 00

“(...) EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL EJECUTANTE: Mediante los contratos de leasing aportados como título ejecutivo para el cobro de los dineros adeudados por la demandada, en virtud de su obligación del pago de los cánones posteriores a la apertura del proceso de reorganización, el despacho puede avizorar que la parte ejecutante cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas en ellos, incluso en aquella que hace tanto énfasis la de “la entrega de los bienes objeto de leasing” pues en lo que atañe al contrato No. 21993 en el Anexo de Condiciones generales se encuentra la fecha de entrega del activo como el 04/01/2019 y frente a los contratos No. 18595 y 18596 la fecha de entrega estipula el 14/11/2017. (...) Adicionalmente, los títulos aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, cumplen los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G del P. además Emanan de la deudora y son auténticos. Son también títulos ejecutivos complejos, pues las obligaciones provienen de diferentes documentos, es por ello que esta suscrita aportó el contrato en su integridad (con los anexos de condiciones generales) y también se aportó el documento donde se le otorgó un período de gracia a la demandada y se aprobó una reestructuración, también suscrita por la sociedad, los cuales fueron allegados físicamente al despacho (...)”

“(...) OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DISCUTIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO art. 430 C.G del P. La norma en mención indica, que “Los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso” En este sentido, siguiendo lo ordenado en la norma procesal citada, el juez no estaba revestido de la facultad de revocar de oficio el auto que libró mandamiento de pago pues además de que no existen, en esta etapa tan precaria del proceso, fundamentos o motivos que lo llevasen a adoptar tal decisión, debía agotarse la siguiente etapa procesal, es decir, la etapa de notificación y darle la oportunidad a la demandada de controvertir o discutir los requisitos formales de los títulos ejecutivos aportados con la demanda, además de contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas, o incluso realizar el pago de los cánones causados. Finalmente, me permito indicarle a este despacho, que esta suscrita también inició el respectivo proceso de restitución, dentro del cual fue proferida la sentencia ordenando la terminación de los contratos y ordenando la restitución la cual me permito adjuntar (...)”

Con fundamento en lo anterior, pide que se revoque por el Despacho, el auto atacado, de fecha 29 de julio de 2021 (Archivo 06 del expediente digital)

2021 00108 00

3.1 CASO CONCRETO

Toda vez que la parte actora, aporta copia de la sentencia declarativa de terminación de los contratos y restitución de los bienes objetos de leasing, emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito del 4 de agosto de 2021 (páginas de la 5 a la 11 del archivo 06 Exp. Dig), dicha circunstancia aclara las consideraciones vertidas en la decisión objeto de recursos en este punto, por lo que sin desconocer según los parámetros aplicados a los juzgados de esta localidad que el presente litigio debió ser asignado por la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Segundo Civil del Circuito, además de garantizar el acceso a la justicia de la entidad actora, se revocará la decisión objeto de recurso para en su lugar continuar con el trámite del proceso, aclarando que dicha circunstancia no alcanza a sustentar la falta de competencia conforme con las normas adjetivas aplicables sobre este aspecto.

En este orden, respecto a la solicitud de reforma presentada en otrora (archivo 04), donde solicita *“la modificación de los hechos y pretensiones respecto al Contrato de Leasing No. 18595 así: Contrato de Leasing No. 18595: La fecha del primer canon en mora corresponde realmente al 30 de abril de 2020 y no al 30 de marzo de 2020”*; al ajustarse a lo establecido en el artículo 93 del C. General del Proceso, por lo que se accederá a ella.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio número 1556 del 29 de julio de 2021, que abolió el mandamiento ejecutivo, por los motivos expuestos, disponiéndose la continuidad del proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada, según lo que se indicará a continuación:

2021 00108 00

TERCERO: TÉNGASE que el mandamiento de pago que se libra en favor de BANCO BBVA COLOMBIA con NIT. 860003020-1, en contra de la sociedad PRODUCTOS YULI S.A “EN REORGANIZACIÓN”, con NIT. 900124691-7, por las sumas de dinero del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. **18595**, corresponde a CIENTO QUINCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MLC (COP \$115.086.599) como capital por las cuotas vencidas a partir del día 30 de ABRIL de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de mayo de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** fijado en la página web de la Rama Judicial el **20 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2.

2021 00108 00

FIRMADO POR:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 001

ITAGUI - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9C94227BCCD80F680B064D4B9DF17711995D882D8BB06D569627364E659
E6CF9**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/10/2021 03:58:10 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONI
CA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**